

**Síntesis
SUP-JDC-1839/2025 y SUP-JDC-1840/2025,
acumulados**

PROBLEMA JURÍDICO

¿Son procedentes los presentes juicios de la ciudadanía?

HECHOS

El tres de abril, la Comisión de Justicia del Senado de la República aprobó el Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la idoneidad y elegibilidad de las personas candidatas para ocupar el cargo de magistrada o magistrado de los Órganos Jurisdiccionales Locales en Materia Electoral, en treinta entidades federativas de la República Mexicana.

PLANTEAMIENTOS DEL ACTOR

El actor controvierte el Dictamen referido por haber incluido, como personas candidatas idóneas y elegibles por el estado de Yucatán, a María Elena Achach Asaf, Elizabeth Rodríguez Jácome, Lissette Guadalupe Cetz Canché, Enrique de Jesús Uc Ibarra, Genny Alejandra Romero Marrufo y Juan Carlos Bolaños Vaca, ya que cuentan con un impedimento legal para ser designados en los cargos de magistraturas electorales y no cumplen con los requisitos establecidos en la normativa.

Expone, en su calidad de residente yucateco, que el Dictamen puede generar una afectación en sus derechos político-electorales, relativa a contar con autoridades electorales jurisdiccionales legalmente designadas.

RESUELVE

Los juicios resultan improcedentes, porque el actor:

1. En el SUP-JDC-1840/2025, agotó su derecho de acción con la presentación de un juicio previo (**preclusión**), y
2. En el SUP-JDC-1839/2025 Carece de interés jurídico para controvertir el Dictamen referido, ya que no le genera una afectación real y actual a sus derechos político-electorales, pues el actor no tiene el carácter de aspirante o candidato a magistrado local en materia electoral y sus agravios relativos a contar con autoridades electorales jurisdiccionales legalmente designadas se sustentan en meras posibilidades o expectativas de afectación en sus derechos político-electorales.

Las demandas se **desechan de plano**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1839/2025 Y SUP-
JDC-1840/2025, ACUMULADOS

PARTE ACTORA: ALFREDO SAUCEDO
MALDONADO

RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: OLIVIA Y. VALDEZ ZAMUDIO

COLABORÓ: KEYLA GÓMEZ RUIZ

Ciudad de México, a *** de abril de dos mil veinticinco¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano las demandas** promovidas por **Alfredo Saucedo Maldonado**, en contra del Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la idoneidad y elegibilidad de las personas candidatas para ocupar el cargo de magistrada o magistrado de los Órganos Jurisdiccionales Locales en Materia Electoral, en treinta entidades federativas de la República Mexicana, publicado por el Senado de la República el tres de abril. La improcedencia se actualiza, por una parte, porque operó la **preclusión** del derecho de impugnación del actor con la demanda del Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-1839/2025 y, por la otra, el actor **carece de interés jurídico** para impugnar el referido Dictamen, al no generar ninguna afectación real y actual a sus derechos político-electorales.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES	3

¹ De este punto en adelante, las fechas corresponden al año veinte veinticinco, salvo precisión en contrario.

SUP-JDC-1839/2025 Y ACUMULADO

3. TRÁMITE.....	4
4. COMPETENCIA.....	4
5. ACUMULACIÓN.....	4
6. IMPROCEDENCIA.....	5
7. RESOLUTIVOS.....	9

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen:	Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la idoneidad y elegibilidad de las personas candidatas para ocupar el cargo de magistrada o magistrado de los Órganos Jurisdiccionales Locales en Materia Electoral, en treinta entidades federativas de la República Mexicana
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El actor promovió las presentes demandas de juicio de la ciudadanía para inconformarse respecto del Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la idoneidad y elegibilidad de las personas candidatas para ocupar el cargo de magistrada o magistrado de los Órganos Jurisdiccionales Locales en Materia Electoral, en treinta entidades federativas de la República Mexicana, publicado por el Senado de la República.
- (2) Se inconforma del Dictamen, porque incluye, como personas candidatas idóneas y elegibles para el estado de Yucatán, a María Elena Achach Asaf, Elizabeth Rodríguez Jácome, Lissette Guadalupe Cetz Canché, Enrique de Jesús Uc Ibarra, Genny Alejandra Romero Marrufo y Juan Carlos Bolaños Vaca, ya que, desde su perspectiva, cuentan con un impedimento legal para ser designados en los cargos de magistraturas electorales y no cumplen con los requisitos establecidos en la normativa.
- (3) Particularmente, el actor, en su calidad de ciudadano mexicano yucateco, refiere que el Dictamen aprobado por el Senado de la República puede generar una afectación en sus derechos político-electorales, relativa a contar con autoridades electorales jurisdiccionales legalmente designadas.



2. ANTECEDENTES

- (4) **Convocatoria Pública.** El cinco de marzo, el Pleno de la Cámara de Senadores aprobó el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se emite la Convocatoria Pública para ocupar el cargo de magistrada o magistrado de Órgano Jurisdiccional Local en Materia Electoral, relativo a cincuenta y seis vacantes, en treinta entidades federativas de la República Mexicana².
- (5) **Listado de personas aspirantes.** El dieciocho de marzo, la Junta de Coordinación Política remitió el listado de las personas aspirantes a ocupar los cargos referidos en el punto anterior.
- (6) **Modificación a la Convocatoria Pública.** El diecinueve de marzo, el Pleno de la Cámara de Senadores aprobó el Acuerdo por el que se modifica el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se emite la Convocatoria Pública para ocupar el cargo de magistrada o magistrado de un Órgano Jurisdiccional Local en Materia Electoral, aprobado por el Senado de la República el 5 de marzo de 2025.
- (7) **Evaluación de las personas candidatas.** Una vez realizadas las comparecencias de las personas candidatas, la Comisión de Justicia del Senado de la República realizó el estudio y análisis correspondiente para estar en posibilidad de emitir el dictamen de elegibilidad e idoneidad de las personas interesadas en cubrir las vacantes señaladas con anterioridad.
- (8) **Dictamen de elegibilidad e idoneidad.** El tres de abril, la Comisión de Justicia del Senado de la República aprobó el Dictamen por el que se pronuncia sobre la idoneidad y elegibilidad de las personas candidatas para ocupar el cargo de magistrada o magistrado de los Órganos Jurisdiccionales Locales en Materia Electoral, en treinta entidades federativas de la República Mexicana³.

² Véase en: <https://comisiones.senado.gob.mx/justicia/nombramientos/acuerdo-jcp-convocatoria-magistrados/viewdocument/124>

³ Véase en:

http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2025/04/asun_4871748_20250408_1744118684.pdf

SUP-JDC-1839/2025 Y ACUMULADO

- (9) **Juicios de la ciudadanía (SUP-JDC-1839/2025 y SUP-JDC-1840/2025).** El cinco de abril, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República las demandas de los juicios que se resuelven, mismas que fueron remitidas a esta Sala Superior el once siguiente.

3. TRÁMITE

- (10) **Turno.** Recibidas las demandas en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar los expedientes SUP-JDC-1839/2025, así como SUP-JDC-1840, y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (11) **Radicación.** Por economía procesal, en este acto se radica el expediente en la ponencia del magistrado instructor.

4. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior es competente para resolver estos medios de impugnación, porque se controvierte el Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la idoneidad y elegibilidad de las personas candidatas para ocupar el cargo de magistrada o magistrado local en materia electoral, lo cual pudiera incidir en el derecho fundamental a la integración de las autoridades electorales de las entidades federativas⁴.

5. ACUMULACIÓN

- (13) Procede acumular los juicios de la ciudadanía, ya que, de la lectura de los escritos de demanda, se desprende que existe identidad en la autoridad responsable y en los actos reclamados.

⁴ Con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 251, 253, fracción IV, inciso c), 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica (publicada en el *DOF* el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro); 3, párrafo segundo, inciso c), 79, párrafo segundo, 80, párrafo primero, inciso i), 83, párrafo primero, inciso a), de la Ley de Medios. Así como en la Jurisprudencia 3/2009, de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**



- (14) Así, atendiendo al principio de economía procesal, lo procedente es acumular el expediente SUP-JDC-1840/2025 al diverso SUP-JDC-1839/2025, al ser el primero que se recibió en esta Sala Superior.
- (15) Por tanto, se deberá agregar una copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes de los juicios acumulados.

6. IMPROCEDENCIA

6.1. Preclusión del derecho de acción (SUP-JDC-1840/2025)

- (16) El juicio resulta improcedente en relación con los agravios dirigidos a controvertir el Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la idoneidad y elegibilidad de las personas candidatas para ocupar el cargo de magistrada o magistrado de los Órganos Jurisdiccionales Locales en Materia Electoral, en treinta entidades federativas de la República Mexicana, porque el actor agotó su derecho de acción con la presentación de un juicio previo.

Marco normativo

- (17) En la Ley de Medios se contempla la improcedencia de los medios de impugnación, de entre otros supuestos, cuando se controvierte el mismo acto que ya fue impugnado en una demanda previamente presentada.
- (18) La preclusión se entiende como la pérdida o extinción de la facultad de continuar con la acción procesal y puede suceder por las siguientes causas:
 - a.** no haberse observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; **b.** por haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra, o **c.** por haber ejercido válidamente esa facultad.
- (19) De esta forma, se actualiza la preclusión de la facultad procesal cuando los sujetos legitimados vuelven a ejercer su derecho de acción por medio de la presentación de otra demanda en contra los mismos actos. Al precluir la facultad procesal, se garantiza la seguridad jurídica y el debido desarrollo

SUP-JDC-1839/2025 Y ACUMULADO

de las etapas en un juicio, así como la justicia pronta y expedita dentro de los plazos establecidos en la ley⁵.

- (20) Al respecto, esta Sala Superior ha indicado que el derecho a impugnar solo puede ejercerse en el plazo legal correspondiente, en una única ocasión y en contra del mismo acto. Por eso, la presentación de una demanda para combatir una decisión específica agota el derecho de acción y, por tanto, si se presenta una segunda demanda, sustancialmente similar, promovida por la misma persona y en contra del mismo acto, esta resulta improcedente⁶, salvo que sea presentada oportunamente y se aduzcan hechos y planteamientos distintos⁷.

6.1.1. Caso concreto

- (21) En el caso, el actor presentó una primera demanda para controvertir el Dictamen mediante el cual la Comisión de Justicia se pronunció sobre la idoneidad y elegibilidad de las personas candidatas para ocupar el cargo de magistrada o magistrado de los Órganos Jurisdiccionales Locales en Materia Electoral, identificada con el número de expediente SUP-JDC-1839/2025. Además, de la revisión de los escritos se advierte que no solo coinciden en el acto impugnado, sino que los agravios coinciden en cuanto a su contenido y pretensión.
- (22) Por tanto, es posible concluir que el actor incumplió con la regla general de esta Sala Superior, en la que se ha sostenido que el derecho a impugnar solo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente y en una única ocasión, pues, como se ha explicado, el actor presentó dos escritos de demanda para impugnar el mismo acto, sin que haga valer algún elemento adicional.

⁵ Tesis 1a. CCV/2013, de rubro **PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

⁶ Jurisprudencia 33/2015, de rubro **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.**

⁷ Jurisprudencia 14/2022, de rubro **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.**



- (23) En consecuencia, la segunda demanda que el actor presentó resulta improcedente y, por ende, debe desecharse de plano.

6.2. Falta de interés jurídico (SUP-JDC-1839/2025)

- (24) El juicio resulta improcedente, porque el actor carece de interés jurídico para controvertir el Dictamen correspondiente, al no generarle ninguna afectación real y actual a sus derechos políticos-electorales.

Marco normativo

- (25) En términos de lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo primero, inciso b), de la Ley de Medios, todo medio de impugnación promovido por quien carezca de interés jurídico es improcedente y debe desecharse.
- (26) Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido⁸ que el interés jurídico se acredita cuando: **a.** el acto impugnado afecte alguno de los derechos sustantivos de la parte promovente, y **b.** la intervención del órgano jurisdiccional sea necesaria y útil para lograr la reparación de ese daño, mediante el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto reclamado y, en consecuencia, se restituya a la parte demandante en el goce del pretendido derecho violado.
- (27) Por tanto, cuando una persona presente una demanda en contra de un acto que no lesiona su esfera de derechos y/o se advierta que la intervención del órgano jurisdiccional no es necesaria y útil para reparar la vulneración a su derecho, se considerará que la parte actora carece de interés jurídico y, en consecuencia, su demanda se desechará de plano.

6.2.1. Caso concreto

- (28) En este asunto, el actor, en su calidad de ciudadano mexicano residente en Yucatán, refiere que el Dictamen aprobado por el Senado de la República puede generar una afectación en sus derechos político-electorales relativos a contar con autoridades electorales jurisdiccionales legalmente designadas.

⁸ Jurisprudencia 7/2002, de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

SUP-JDC-1839/2025 Y ACUMULADO

- (29) Se puede generar una afectación a sus derechos, porque el Dictamen incluye, como personas candidatas idóneas y elegibles por el estado de Yucatán, a María Elena Achach Asaf, Elizabeth Rodríguez Jácome, Lissette Guadalupe Cetz Canché, Enrique de Jesús Uc Ibarra, Genny Alejandra Romero Marrufo y Juan Carlos Bolaños Vaca, los cuales, desde su perspectiva, cuentan con un impedimento legal para ser designados en los cargos de magistraturas electorales locales y no cumplen con los requisitos establecidos en la normativa.
- (30) El actor especifica que se transgredieron los principios constitucionales de igualdad, seguridad jurídica, legalidad, objetividad, certeza y exhaustividad, así como el principio de igualdad sustantiva entre aspirantes, porque las seis personas candidatas que reconoció como idóneas y elegibles no cumplen con los requisitos establecidos en la ley ni en la Convocatoria.
- (31) Considera que no se pueden subsanar las omisiones o deficiencias en las que incurrieron las personas candidatas al presentar su solicitud de inscripción, ya que ello implicaría una afectación a los principios de seguridad jurídica y de igualdad, además de que se incumpliría lo establecido en la Constitución, así como en la Ley local.
- (32) A partir de ello, la pretensión del actor radica en que se ordene al Senado de la República que se abstenga de proponer a las personas candidatas que precisa en su demanda.
- (33) Ahora bien, el interés jurídico exige una relación directa –no genérica y abstracta– entre el acto impugnado y el derecho que se alude vulnerado; es decir, la afectación no puede sustentarse en posibilidades o expectativas, ya que los medios de impugnación no son un instrumento para resolver actos inexistentes, futuros o de realización incierta.
- (34) Como ya se refirió, el acto reclamado es el Dictamen mediante el cual la Comisión de Justicia del Senado de la República se pronunció respecto de la idoneidad y elegibilidad de las personas candidatas para ocupar el cargo de magistrada o magistrado de los Órganos Jurisdiccionales Locales en Materia Electoral, en treinta entidades federativas de la República mexicana, el cual no genera una afectación actual relacionada con su



contenido, pues el actor no tiene el carácter de candidato a magistrado local en materia electoral y sus agravios se sustentan en meras posibilidades o expectativas de afectación en sus derechos político-electorales relativos a contar con autoridades electorales jurisdiccionales legalmente designadas.

- (35) Aun cuando en su demanda se alega que el interés surge a partir de la supuesta afectación del derecho de la ciudadanía sobre la integración adecuada de las autoridades electorales e, incluso, cuando se hacen valer agravios respecto a la normativa aplicable en el caso, lo cierto es que no se advierte una afectación directa a la esfera de derechos del actor.
- (36) Por lo tanto, esta Sala Superior considera que el actor carece de interés jurídico para impugnar el acto señalado, porque no existe una afectación real y actual en su esfera jurídica individual a alguno de los derechos sustantivos.
- (37) En consecuencia, se tiene por actualizada la causa de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico del actor, por lo que se debe desechar la demanda.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SUP-JDC-1840/2025 al diverso SUP-JDC-1839/2025.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

SUP-JDC-1839/2025 Y ACUMULADO

de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO RRM